

Auto Interlocutorio
Proceso: Unión marital de hecho
Radicado: 2021-254-00
omtv

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ha correspondido por reparto el proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, impetrado a través de apoderado judicial por la señora MARIA LEYBER MORENO contra el causante ABEL DE JESÚS BRIÑEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE. Realizado el examen previo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y siguientes necesarios del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá por las siguientes razones:*

- 1) ABEL DE JESÚS BRIÑEZ (Q.E.P.D.), no puede ser parte dentro del proceso, por encontrarse fallecido, no está legitimado por pasiva, en consecuencia, la demanda no puede dirigirse en su contra.
- 2) Los herederos determinados e indeterminados que pretende vincular al proceso, no se encuentran ostentan la calidad litisconsortes facultativos, por la naturaleza misma del proceso, así mismo se requiere para que especifique quienes ostentan la calidad de herederos determinados, puesto que en la demanda no hacen alusión a ello.
- 3) Existe una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 88 del CGP, por cuanto el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en un procedimiento de los liquidatorios y nos encontramos en un proceso declarativo verbal, no pudiendo tramitarse por la misma cuerda procesal, adicional que no hay prueba que se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 4) La pretensión segunda no es una pretensión subsidiaria de la primera, ya que el estado civil es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.
- 5) Para demandar a herederos indeterminados se debe indicar si se ha iniciado o no, o el estado del proceso la sucesión del causante, como lo indica el art. 85 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, impetrado a través de apoderado judicial por la señora MARIA LEYBER MORENO contra el causante ABEL DE JESÚS BRIÑEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD KEVIN AREIZA ARBOLEDA, para representar en el asunto a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
J U E Z .**

Firmado Por:

**Gloria Jacqueline
Juez
Familia 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de

ddb5499c65392242b8d41a66a8515213ad8c0d83da757af6df8a1064286fddc3

Documento generado en 16/09/2021 02:04:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes
por ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-09-
2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Marin Salazar

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

verificación: